



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR GOLDEN OMEGA S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-005-2019

Santiago, 06 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que "crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; ;, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA"), sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen al programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Por su parte, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de

Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, con fecha 15 de enero de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2019, mediante la formulación de cargos a Golden Omega S.A., Rol Único Tributario N° 76.044.336-0, como titular de una Planta para producir concentrados de Omega 3 (etil ésteres y triglicéridos) de calidad API (“Active Pharmaceutical Ingredient”) generado a partir del procesamiento de aceite de pescado, emplazada en la Región de Arica y Parinacota, específicamente en el sector industrial sur de la ciudad de Arica.¹

2. Posteriormente, con fecha 31 de enero de 2019, miembros de Golden Omega S.A., junto a personal de esta SMA, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento, realizada en las dependencias de esta SMA, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

3. Luego, estando dentro del plazo, con fecha 11 de febrero de 2019, Sebastián Campos Aguirre, en representación de Golden Omega S.A., presentó un escrito acompañando un PdC, mediante el cual propuso un conjunto de acciones para hacer frente a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019.

4. Por su parte, con fecha 18 de febrero de 2019, mediante Memorándum N° 9278/2019, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Atendido el contenido del PdC, con fecha 19 de marzo de 2019, esta SMA recepcionó el Ord. N° 158818, de fecha de 18 de marzo de 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Región de Arica y Parinacota, mediante el cual se realizan un conjunto de observaciones al PdC presentado por Golden Omega S.A.

6. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 2019, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-005-2019, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento acompañado por el titular con fecha 11 de febrero de 2019, sin perjuicio

¹ La resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la compañía, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 17 de enero de 2019, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N°1180847625990.

de que previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, se consideraran las observaciones que se indican en el Resuelvo I de dicha resolución.

7. En razón de la precitada resolución, con fecha 29 de mayo de 2019, representantes de Golden Omega, junto a personal de esta Superintendencia, participaron en una reunión de asistencia al cumplimiento.

8. De este modo, encontrándose dentro del plazo dispuesto en la Res. Ex. N° 3/Rol D-005-2019 (previa solicitud de ampliación de plazo y otorgamiento del mismo mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-005-2019) con fecha 19 de junio de 2019, el titular presentó un PdC Refundido, Coordinado y Sistematizado. Acompañó su presentación, en formato digital y papel, en conjunto con 9 anexos y 3 informes de análisis de efectos.

9. Por último, con fecha 26 de julio de 2019, esta SMA recepcionó el Ord. N° 159019, de 26 de julio de 2019, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la Región de Arica y Parinacota, mediante el cual se realizan un conjunto de observaciones al PdC Refundido de fecha 19 de junio de 2019. Se hace presente que dichas observaciones, en lo que corresponda, han sido ponderadas e incorporadas en la presente resolución para la aprobación del PdC y su incorporación por parte de la compañía en su versión refundida, en virtud de las correcciones de oficio dispuestas en el Resuelvo I de la presente resolución.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

10. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *“Todo el procedimiento está destinado a que la Administración dicte un acto administrativo decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *“la administración debe responder a la máxima economía de medio con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

A. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales.

11. En cuanto a los contenidos mínimos del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, la descripción de los hechos infraccionales y sus efectos mantiene una estrecha relación con los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento señalados en el artículo 9 del Reglamento, así como en la definición del Plan de Acciones y Metas que se implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, circunstancia que debe incluir medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. Es sobre el plan de acciones que deben cumplirse los criterios de integridad y eficacia².

² En ese sentido, la jurisprudencia ambiental ha precisado que *“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumple con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia”*. Considerando cuadragésimo quinto, Sentencia Codelco, Rol R-132-2016, Segundo Tribunal Ambiental. (énfasis agregado).

12. Por lo tanto, para la elaboración del Plan de acciones y metas, los efectos negativos derivados de las infracciones deben describirse en el PdC de forma previa a la resolución de la SMA que se pronuncia respecto a la aprobación o rechazo del mismo. Lo anterior resulta necesario especialmente en las infracciones que han sido clasificadas como graves. En efecto, en caso de incumplimiento de las medidas y/o acciones destinadas a eliminar o minimizar los efectos adversos que provocan los respectivos proyectos, es dable presumir que, salvo antecedentes en contrario, dichos efectos pueden haberse producido.

13. En el caso particular, los principales efectos negativos y/o riesgos que han sido analizados por Golden Omega en el PdC Refundido, como consecuencia de los cargos imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019, así como por la Gobernación Marítima mediante su Ord.G.M Arica N° 12.600/95/SMA, de fecha 20 de abril de 2018, de modo que ambos análisis serán considerados en la presente resolución y en definitiva, en el PdC Refundido corregido que el titular deberá presentar con motivo de las observaciones y consideraciones que se emitan mediante la presente Resolución, lo que deberá realizarse a través de la Plataforma SPDC.

14. Con una finalidad metodológica, el presente análisis se realizará considerando los cargos N° 1 y 2 imputados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019 de forma conjunta, de acuerdo a una lectura integral del Programa de Cumplimiento.

A.1. EFECTOS RELACIONADOS A LOS CARGOS N° 1 Y 2 DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-005-2019.

15. Los hechos infraccionales N° 1 y 2 de la formulación de cargos, se vinculan directamente con la generación de eventuales efectos negativos en el cuerpo marítimo receptor y en los componentes marinos del área de influencia del proyecto, como consecuencia del escenario de incumplimiento de los referidos cargos. En ese sentido, el **cargo N° 1** dice relación al *“Funcionamiento de estanques separadores tipo API, con una eficiencia menor al 80% en el descarte de aceites y grasas (...)”* y el **cargo N° 2**, se refiere al *“Descarga de aguas residuales al interior de la Zona de Protección de Litoral con motivo de roturas en el emisario submarino (...)”*.

16. Para el análisis realizado en la presente sección, se procederá, en primer lugar, a desarrollar las principales consideraciones, afirmaciones y antecedentes presentados tanto por Golden Omega como por la Gobernación Marítima y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ambos de la Región de Arica y Parinacota, en relación a los efectos negativos en los componentes marinos del área de influencia del proyecto, en vista de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos.

17. Asimismo, se expondrán un conjunto de aspectos/observaciones que el titular deberá materializar en el PdC Refundido, en la sección de “descripción de los efectos negativos”, dentro del plazo dispuesto en el Resuelvo III de la presente resolución. Por último, se indicarán resumidamente las principales acciones que el titular ha propuesto en su PdC Refundido para efectos de atender, contener, reducir o minimizar los principales efectos negativos vinculados a los cargos indicados.

18. Modelación de pluma relativa a la descarga de los riles al cuerpo de agua marina considerando la descarga fuera de la ZPL: Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-005-2019, esta SMA requirió al titular la presentación de una modelación de la pluma de

dispersión de las aguas residuales generadas en la Planta, relativa a la descarga al interior de la ZPL, con el objeto de identificar el comportamiento del efluente descargado y el área de influencia eventualmente afectada con motivo de los cargos imputados.

18.1 En virtud de dicho requerimiento, el titular procedió en su PdC Refundido, a adjuntar una modelación de la pluma de dispersión del efluente al interior de la ZPL, modelando 4 diversos escenarios (con el programa VPLUMES) circunstancia que consta en el informe denominado "Evaluación de la Descarga Submarina de Residuos Líquidos en Sector Costero, Golden Omega, Arica-XV Región", del Departamento de Estudios Ambientales, Instituto de Investigación Pesquera, de junio de 2019, considerando la descarga de riles en el punto original ubicado a 351 metros y en el sector de rompimiento de la tubería emplazado a 59 metros, siguiendo el eje del emisario. El informe presenta las siguientes conclusiones:

18.2 Escenarios 1 y 2: Para el caso del punto de rompimiento de la tubería a una distancia de 1 metro antes de la ZPL, señala que se observa que la dilución requerida (1,03) se alcanzaría en los primeros centímetros de distancia de la fuente de emisión. Expone que la pluma toma contacto con la superficie a una distancia entre 1 a 2 metros por sobre el punto de emisión. Escenarios 3 y 4: Presentado el año 2009 a evaluación ambiental, ubicado a una profundidad de 10 metros, los resultados mostrarían que la dilución requerida (1,03) se alcanzaría prácticamente de forma inmediata en el punto de emisión. El informe indica que la pluma toma contacto con la superficie a una distancia aproximada de 22 metros en el plano horizontal de la fuente de emisión, estableciendo una superficie de contacto con un diámetro de 11 metros.

18.3 Expone que los escenarios modelados para condiciones de caudal máximo y mínimo no presentarían grandes diferencias. Adicionalmente señala que la pluma, en el escenario de cumplimiento en el punto de descarga (fuera de la ZPL) mantendría preferentemente un desplazamiento paralelo a la playa y sin tomar contacto con ella; por su parte, para el punto de rompimiento (roturas del emisario) indica se esperaría un desplazamiento de la pluma hacia el norte con una orientación hacia la costa.

19. Análisis de Golden Omega a componentes ambientales marinos: Conforme a lo expuesto en el documentos denominados "Informe de efectos y seguimiento de la descarga submarina zona de rotura del emisario Golden Omega" y "Caracterización Comunidades Submareales Zona Rotura del Emisario Golden Omega" elaborados por el Departamento de estudios ambientales, Instituto de investigación Pesquera, en junio de 2019, el titular procedió a realizar una evaluación de las comunidades bentónicas sublitorales del área de influencia de la Planta Omega.

19.1 Respecto al contenido de los informes, relativo al análisis de las comunidades submareales en la zona de rotura del emisario, se realizó una campaña en terreno entre el 10 y 11 de junio de 2019 (mediante buceo semiautomático), con el objeto de caracterizar la macrofauna y macroalgas bentónicas.

19.2 Para dicha circunstancia se dispusieron 4 transeptos submareal estableciendo como referencia el emplazamiento del emisario submarino, identificándose una comunidad biológica representada por 6 especies: Macroalgas bentónica (1 especie) y macro invertebrados bentónicos (5 especies), concluyendo lo siguiente: (i) La estructura comunitaria presentó un comportamiento homogéneo en gran parte de los sitios prospectados, donde

el transecto "T4" reportó diferencias en cobertura y presencia de los ítems biológicos, principalmente como resultado de la variación del componente granulométrico (ii) Expone que no se registraron diferencias importantes entre las abundancias y riqueza de especies entre la transecta 2 (corresponde al eje del emisario) y las transectas de control ubicadas en el norte y sur de aquella.

20. **Principales observaciones de la Gobernación Marítima de la Región de Arica y Parinacota a los componentes ambientales marinos:**

En relación a la eventual afectación de hábitat acuático del área de influencia de la Planta Golden Omega, con motivo de descargas de aguas residuales al interior de la ZPL, la Gobernación Marítima, mediante el Ordinario G.M Arica N° 12.600/95/SMA, de fecha 20 de abril de 2018, así como la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante documento D.A.C N° 634, de 09 de mayo de 2018, procedieron a analizar la información proporcionada en el Programa de Vigilancia Ambiental que el titular ha reportado en cumplimiento del considerando 7.1 de la RCA N° 12/2011, correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, arribando a las siguientes conclusiones:

21.1 *Por su parte la comunidad de macroinfauna que habita los fondos blandos, ha variado en el tiempo en cuanto a su riqueza de especies y niveles de densidad, observándose en el tiempo cambios importantes en la composición comunitaria.*³

21.2 *Submareal. Respecto de la composición de taxas (Fig. 1) es posible observar que ha tendido a su disminución, especialmente después de febrero de 2013, en el que todas las estaciones han mostrado caídas en sus números. [...] Lo anterior, se ve corroborado por el comportamiento de la diversidad H' (Fig. 4) que se observa que a lo largo del tiempo ha mostrado una tendencia a la disminución.*⁴

21.3 *Respecto de las curvas de K-dominancia, estas muestran a lo largo del tiempo, una zona con un grado de Intervención antrópica, lo que permite indicar que efectivamente la zona submareal del proyecto está bajo un estrés ambiental, posiblemente de carácter moderado. Situación que se contrasta con la Línea Base, la que muestra un sistema de buena a moderada condición ambiental.*⁵

21.4 *Referido al Plancton: [...] es posible observar un deterioro de las condiciones medioambientales de la zona submareal muestreada cuando se compara la Línea base con los muestreos en el tiempo, lo que en todo caso requiere mayores análisis para identificar sus causas*⁶.

21.5 *"Por su parte la comunidad de macroinfauna que habita los fondos blandos, ha variado en el tiempo en cuanto a su riqueza de especies y niveles de densidad, observándose en el tiempo cambios importantes en la composición comunitaria"*⁷.

21.6 De este modo, de acuerdo a los referidos organismos públicos, el análisis de la información proporcionada en los PVA permitiría evidenciar una afectación al hábitat acuático del área de influencia de la descarga de aguas residuales proveniente de la Planta Omega, en cuanto a que la composición de taxas ha tendido a su disminución, lo cual es corroborado por el comportamiento de la diversidad H' que ha mostrado a lo largo del tiempo una tendencia a la disminución y que las curvas de K-dominancia muestran a lo largo del tiempo, una zona

³ Ordinario G.M Arica N° 12.600/95/SMA, de fecha 20 de abril de 2018, de la Gobernación Marítima.

⁴ De acuerdo a lo señalado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota, mediante la resolución D.AC N° 634, de fecha 09 de mayo de 2018.

⁵ De acuerdo a lo señalado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota, mediante la resolución D.AC N° 634, de fecha 09 de mayo de 2018.

⁶ De acuerdo a lo señalado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota, mediante la resolución D.AC N° 634, de fecha 09 de mayo de 2018.

⁷ Ordinario G.M Arica N° 12.600/95/SMA, de fecha 20 de abril de 2018, de la Gobernación Marítima.

con un grado de Intervención antrópica, lo que permitiría indicar, que efectivamente la zona submareal del proyecto está bajo un estrés ambiental.

21.7 Que dicho análisis de efectos debe materializarse de forma expresa en la sección correspondiente del PdC Refundido del titular.

22. **Programa de Vigilancia Ambiental al interior y fuera de la ZPL, como acción del PdC:** En base a los resultados de la modelación de la pluma de dispersión indicada precedentemente, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-005-2019, esta SMA requirió al titular establecer y definir la ubicación de **nuevas estaciones de vigilancia emplazadas al interior ZPL** que sean representativas de la descarga de los efluentes (junto a las respectivas estaciones de control), en el escenario de los cargos imputados. De esta forma, el PVA que regirá durante la ejecución del PDC, se compone de las estaciones aprobadas en la RCA N° 12/2011, más 9 estaciones adicionales propuestas como resultado de la nueva modelación, que incluye las descargas dentro de la ZPL debido a las roturas sufridas por el emisario. En conjunto, este PVA permitirá verificar las condiciones del medio marino, de la columna de agua y sedimentos del área de influencia del proyecto mediante información fidedigna y proceder a un seguimiento robusto del estado del área de influencia materia del presente análisis.

22.1 De acuerdo a lo expuesto por el titular en el documento denominado “Informe de efectos y seguimiento de la descarga submarina zona de rotura del emisario Golden Omega”, de junio de 2019, a través del nuevo programa de vigilancia ambiental (que incluye vigilancia interior de la ZPL) se procederá a la caracterización de las comunidades biológicas del submareal, la caracterización físico-química de la columna de agua y la caracterización de sedimentos litorales y macrofauna bentónica litoral.

22.2 Ahora bien, sin perjuicio de la propuesta del titular, esta Superintendencia requiere que dicho programa de vigilancia incluya las observaciones dispuestas en el Resuelvo I, sobre “correcciones de oficio” en la versión Refundida corregida del PdC.

22.3 Cabe señalar que si bien la elaboración de los Informes de Vigilancia se sitúa como una acción “por ejecutar” en el PdC (con sus plazos correspondientes), la definición de la **ubicación de las nuevas estaciones** del programa de vigilancia deberán entregarse como antecedente relevante, en el plazo dispuesto en la “nueva acción”, conforme se expone en la sección de “correcciones de oficio” de la presente Resolución, para su aprobación por parte de la autoridad sectorial correspondiente, evento que deberá considerar los resultados de la modelación de pluma de dispersión de la descarga de efluentes al interior de la ZPL. Esta circunstancia permitirá efectuar un seguimiento robusto del estado del hábitat marino del área de influencia en el contexto de los hechos infraccionales imputados.

22.4 Adicionalmente, las muestras y los análisis en laboratorio de las muestras recolectadas en el contexto del programa de vigilancia, serán materializados mediante una ETFA experta en los componentes ambientales específicos que se procederán a efectuar (comunidades bentónicas, sedimentos, columna de agua, etc.).

23. **Referencia del D.S. N° 90/2000 para descarte de efectos negativos:** Respecto a ambos cargos imputados, el titular descarta la generación de efectos negativos en razón que la descarga del efluente en el cuerpo marino ha cumplido los límites exigidos en el D.S. N° 90/2000. En ese sentido, para el cargo N° 1, dispone que se ha dado observancia a la

Tabla N° 5 y respecto al cargo N° 2, con la Tabla N° 4 de dicha norma de emisión. Cabe señalar que dicha afirmación debe ser descartada de la sección de “descripción de los efectos negativos” del PdC Refundido con motivo de las consideraciones que se exponen a continuación:

23.1 El mero cumplimiento de los parámetros dispuesto en el D.S. N° 90/2000 no resulta suficiente para efectos de descartar efectos negativos en razón de descargas al interior de la ZPL, en cuanto dicho escenario no puede ser analizado aisladamente, sino más bien debe situarse el contexto de los antecedentes específicos tenidos a la vista en la **evaluación ambiental de la RCA N° 12/2011**, relativos a la modelación de pluma de dispersión de la descarga, definición de área de influencia, levantamiento de línea de base y del estado específico de sus componente ambientales marinos, comportamiento de oleaje y mareas al interior de la ZPL, ubicación y resultados de las estaciones de PVA (dentro y fuera de la ZPL), entre otros aspectos relevantes⁸. Es decir, el proyecto sometido a evaluación ambiental contempló, para el análisis de efectos negativos (o descarte de los mismos) en los componentes ambientales del área de influencia del proyecto, aspectos que escapan y/o superan al cumplimiento normativo de la referida norma de emisión (que es de alcance nacional).

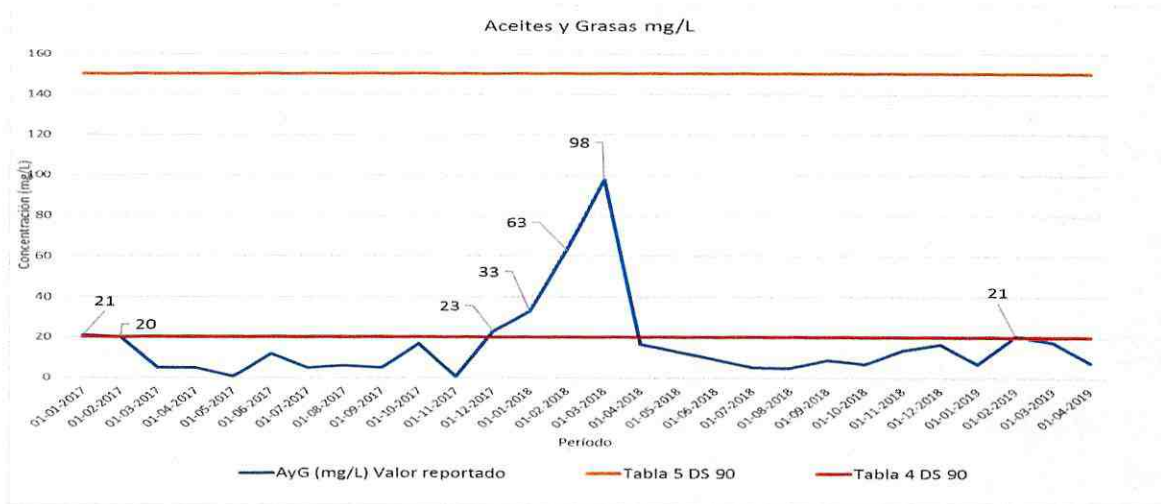
23.2 En ese contexto, el análisis de efectos en la presente sección se vincula a los **componentes ambientales marinos** materia de análisis (macrofauna y macroalgas bentónicas sublitorales, sedimentos marinos, columna de agua, entre otros), es decir, aquellos presentes e identificados al interior de la ZPL, la que constituye el área de análisis en vista de los hechos imputados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019. Dicho de otro modo, la norma de emisión (D.S. N° 90/2000), que es de carácter nacional, no atiende ni considera las particularidades del proyecto evaluado ambientalmente y en específico el estado del hábitat marino y de sus componentes ambientales, no siendo suficiente el cumplimiento de los parámetros dispuestos en la misma norma para descartar efectos.

23.3 De todos modos, el titular, si lo estima pertinente, puede señalar como **aspecto referencial**, que los resultados de sus mediciones, en general, han dado cumplimiento al D.S. N° 90/2000, cuestión que en el caso de la descarga al interior de la ZPL (cargo N° 2) debe vincularse a la Tabla N° 4 de dicha norma, por cuanto constituye el escenario de incumplimiento vinculado al referido cargo, **no teniendo la suficiencia para descartar efectos en relación a los componente ambientales marinos analizados**. A su vez, la empresa debe ser específica en indicar, que dicho análisis referencial, se basa en el Informe de efectos “Evaluación de la descarga Submarina Zona Rotura del Emisario Golden Omega”, el que considera el periodo de evaluación de junio de 2018 a mayo de 2019. En efecto, como se ha señalado en la formulación de cargos, el titular en las diversas inspecciones ambientales realizadas por esta SMA (25 de mayo de 2017 y 22 de octubre de 2018) así como de los resultados de los informes de mantenimiento al emisario submarino (2016, 2017 y 2019), han permitido identificar roturas en dicho emisario, y por ende, descargas no autorizadas al interior de la ZPL.

23.4 Asimismo, de la revisión de los autocontroles del D.S. N° 90/2000, presentados por el titular para el periodo de enero de 2017 a abril de 2019, permiten constatar **superaciones del parámetro “aceites y grasas”**, en vista de aquellos establecidos en la tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000, tal como se observa en la siguiente gráfica, y permite verificar que el análisis de efectos de la empresa es meramente referencial y acotado. De este modo, la referencia al D.S. N°

⁸ En efecto, en el Anexo K de la DIA de la RCA N° 12/2011 (pág. 5), dispone que la dilución de un contaminante y dispersa en un medio líquido receptor depende de muchos factores, tales como el estado de agitación del cuerpo receptor, de la densidad relativa del contaminante y del medio.

90/2000, si el titular estima su incorporación en la sección de efectos, deberá incluir el escenario de superaciones señalado precedentemente, en caso contrario, omitir su incorporación.



Fuente: Elaboración propia en base a resultados de Autocontroles reportados por Golden Omega S.A.

24. Forma de abordar los efectos negativos en el

PdC: Se han analizado las acciones incorporadas por el titular en su PdC Refundido para efectos de abordar los efectos generados como consecuencia de los cargos imputados, estimándose que aquellas **son adecuadas/eficaces para dicha finalidad**, especialmente en lo relativo al control del funcionamiento del sistema de remoción de aceites y grasas en la Planta de Riles (cargo N° 1) y la descarga no autorizada de aguas residuales al interior de la ZPL, con motivo de roturas en el emisario submarino. A continuación se desarrollan resumidamente las referidas acciones:

25. Como acción inmediata, a fin de resolver los efectos negativos relacionados a las descargas de riles al interior de la ZPL (cargo N° 2) y por ende eventuales afectaciones al hábitat marino de dicha área, el titular procedió a la reparación de las roturas detectadas en inspección ambiental de fecha 22 de octubre de 2018 (**Acción N° 6**), así como la instalación de un sistema de abrazaderas en las mismas.

26. En esa línea, a fin de impedir futuras roturas en el emisario, y consecuentemente descargas al interior de la ZPL, el titular procederá al encamisado de la tubería existente, mediante una nueva tubería de HDPE de 14 pulgadas, así como la instalación de nuevos lastres a lo largo de todo el emisario con el objeto de impedir su movimiento y el contacto con las rocas (que generan roturas) (**Acción N° 7**), así como el mantenimiento e inspección de la instalación (**Acción N° 8**). Como se ha expuesto, evitar descargas no autorizadas en la ZPL, impedirá eventuales afectaciones al hábitat marino del área de influencia del proyecto.

27. En vista que los estanques tipo API presentes en la Planta de Riles constituyen las instalaciones que propician la remoción de aceites y grasas, y por ende el control de la carga másica de aceites y grasas descargada al cuerpo marino receptor, el titular propuso optimizar el funcionamiento de dicha Planta mediante la instalación de 3 equipos removedores de aceites superficiales (equipos Oil Skimmer), así como el aumento de la capacidad de los separadores tipo API, que permite contar con una capacidad 3 veces superior el caudal a tratar en comparación con el escenario actual, mediante la instalación y puesta en funcionamiento de un (01) equipo separador API de 45 m³/h, que deriva a seis (06) equipos API, de 6 m³/h cada uno, así como la instalación de equipos accesorios al mencionado sistema que propician su correcto

funcionamiento, todo lo cual consta en la **Acción N° 2**. Así, se contempla una separación redundante de 45 m³/h y en serie otra de 36 m³/h compuesta de 6 separadores tipo API de 6 m³/h de capacidad cada uno. Esto permitirá evitar eventuales afectaciones en la biota marina y sedimentos dentro y fuera de la Zona de Protección del Litoral por descargas al cuerpo marino que superen las concentraciones reguladas en la RCA, del parámetro aceites y grasas.

28. Adicionalmente, en relación al caudal de ingreso a la Planta de Riles de Golden Omega, circunstancia que se relaciona al hecho infraccional N° 1, el titular procedió a la modificación del sistema que permite el control del flujo de alimentación a dicha instalación (**Acción N° 1**), a fin de evitar sobreflujos no autorizados. Dicha circunstancia se vincula directamente con los separadores tipo API presentes en la Planta de Riles, y por ende, en el caudal que ingresa al referido sistema para su óptima operación en la remoción de aceites y grasas.

29. En esa línea, para efectos de acreditar e identificar que la instalación del nuevo sistema de remoción de aceites y grasas en la Planta de Riles (**Acción N° 2**), así como el control del caudal que ingresa a la misma (**Acción N° 1**), propiciarán el cumplimiento progresivo (durante la vigencia del PdC) de la obligación dispuesta en el considerando 4.8.2, b.2) de la RCA N° 12/2011 (remoción del 80% de aceites y grasas), el titular ha propuesto la realización de mediciones de concentración de aceites y grasas (**Acción N° 3**) con una frecuencia mensual, mediante una muestra de 24 horas, así como de su caudal, todo lo cual será realizado por una ETFA. Se aclara que el cumplimiento progresivo de la obligación ambiental comenzará a exigirse una vez puesta en ejecución la referida Acción N° 2, circunstancia que se certificará definitivamente en la última medición (sexta).⁹

30. Por último, mediante el mantenimiento del actual programa de vigilancia ambiental (conforme a lo evaluado ambientalmente en la RCA N° 12/2011), así como del establecimiento de nuevas estaciones de vigilancia al interior de la ZPL (determinadas en vista de la modelación requerida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-005-2019) (**Acción N° 10 y Nueva Acción**), permitirá contar con seguimiento robusto de las variables ambientales analizadas, así como la obtención de resultados fehacientes sobre el estado del área de influencia del proyecto con motivo de los cargos imputados. Se aclara que dicho programa deberá contemplar en su implementación las observaciones emitidas en el Resuelvo I de la presente resolución, sobre "correcciones de oficio".

A.2. EFECTOS RELACIONADOS AL CARGO N°3 DE LA RES. EX. N° 1/ROL D-005-2019.

31. En cuanto al cargo N° 3, relativo a los informes asociados para los años 2013, 2014 y 2015, deberá considerarse en la descripción de los efectos negativos, la vulneración a los objetivos del seguimiento ambiental respectivo, en tanto el seguimiento de las variables ambientales permite obtener información oportuna de la generación de impactos en el medio ambiente, y la adopción de medidas tendientes a su mitigación y/o corrección.

32. En ese sentido, lo señalado por el titular en dicha sección debe ser descartado, por cuanto la falta de información no genera, *per se*, efectos en los componentes ambientales marinos, sin perjuicio de la relevancia que dicha omisión detente desde el punto de vista de la vulneración al sistema jurídico de control ambiental.

⁹ El aspecto relativo al cumplimiento progresivo se ha dispuesto en el Resuelvo I de la presente resolución, sobre "correcciones de oficio".

33. En definitiva, en la siguiente tabla se presenta un resumen del análisis desarrollado en los considerando precedentes, donde es posible observar los eventuales efectos negativos/riesgos declarados por la Gobernación Marítima y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en relación a los hechos imputados en la formulación de cargos, así como las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento a fin de atender, controlar y reducir dichos efectos negativos/riesgos.

Eventuales efectos negativos y/o riesgos asociados a los hechos imputados	Cargo imputado en Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019	Acciones propuestas en PdC para controlar y reducir los eventuales efectos negativos/riesgos ¹⁰
Descarga no autorizada de aguas residuales al interior de la ZPL y eventual afectación en la biota marina analizada	Cargo N° 1	Acciones N° 6, 7 y 8
Descarga de una carga másica no autorizada de aceites y grasas y eventual afectación en la biota marina analizada	Cargo N° 2	Acciones N° 1, 2 y 3
Carencia de información fidedigna del área de influencia del proyecto, en sus componentes bióticos marinos	Cargo N° 3	Acciones N° 10 y "Nueva Acción" (separación de Acción N° 10 en dos acciones independientes).

34. Análisis de criterios del art. 9 del D.S. N° 30/2012: Integridad, Eficacia y Verificabilidad.

35. A continuación se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 (integridad, eficacia y verificabilidad), respecto de las acciones propuestas por el titular en el PdC Refundido en base a las infracciones constatadas en la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019. La faz relativa al análisis de efectos negativos estipulada para los criterios de integridad y eficacia, ha sido desarrollada en los considerandos precedentes de la presente resolución.

36. En cuanto al criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

37. En el presente caso se formularon 3 cargos, proponiéndose por parte del titular un total de 10 acciones principales¹¹ (ejecutadas y por ejecutar) que harían frente a dichos cargos y sus efectos. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto a su aspecto cuantitativo, respecto de la totalidad de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

¹⁰ La numeración de las acciones será modificada en virtud de las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I de la presente resolución.

¹¹ Se consideran 8 acciones y no 12, como se observa en la versión refundida del PdC, por cuanto el titular procedió a repetir, no siendo necesario, para cada hecho imputado, la acción de informar en SPDC, bastando con dicha referencia en una sola acción. Adicionalmente, en la sección de "correcciones de oficios" de la presente resolución, se procedió a separar la Acción N° 10, en dos acciones independientes.

38. Ahora bien, respecto a los criterios de **eficacia y verificabilidad**, se abordarán en relación a los hechos infraccionales N° 1, 2 y 3 en cuanto se estima que las acciones propuestas por el titular satisfacen dichos criterios, por las razones que se explicitarán.

39. En relación al **Primer hecho infraccional**, vinculado al "*Funcionamiento de estanques separadores tipo API, con una eficiencia menor al 80% en el descarte de aceites y grasas (...)*", el titular propuso 3 acciones. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Modificación lazo de control automático para controlar flujo máximo de caudal a la Planta de Riles (**Acción N° 1**), Implementación de mejoras a la Planta de Riles que permita aumentar la remoción de aceites y grasas (**Acción N° 2**), Mediciones de eficiencia en la Planta de Riles para identificar el porcentaje de la remoción de aceites y grasas (**Acción N° 3**), y, Obtener un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental (**Acción N° 4**). Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que las acciones propuestas, en su conjunto, propician volver al cumplimiento ambiental en cuanto a los estándares de operación dispuestos en la RCA N° 12/2011.

39.1 Se aclara que respecto a la **Acción N° 4**, deberá ser excluida del PdC Refundido, en virtud de las consideraciones expuestas en el Resuelvo I de la presente resolución, sobre "correcciones de oficio".

39.2 La acción principal e idónea para volver al cumplimiento es la **Acción N° 2**, la que se informa como una acción por ejecutar, en términos que el mejoramiento en las instalaciones y tecnología a implementar en la Planta de Riles (y específicamente en los separadores API, así como la instalación de equipos Skimmer) procurará durante la vigencia del PdC, alcanzar la eficiencia en la remoción de aceites y grasas dispuesta en el considerando 4.8.2.b.2. de la RCA N° 12/2011, sustancias que finalmente serán descargadas al cuerpo marino.

39.3 Adicionalmente, en virtud de la **Acción N°3**, se procederá a efectuar una medición, mediante una muestra de 24 horas, en la Planta de Riles, para efectos de identificar el porcentaje de eficiencia en la remoción de aceites y grasas en los sistemas específicos que la Planta detenta para dicha función. En definitiva, las mediciones permitirán identificar si la implementación de la Acción N° 2 ha propiciado el cumplimiento de la obligación ambiental (80% de eficiencia de remoción) durante la vigencia del PdC.

39.4 De esta forma, el cumplimiento y mejoramiento progresivo en la eficiencia de remoción de aceites y grasas del nuevo sistema propuesto por Golden Omega, se verificará mediante las primeras 6 mediciones indicadas precedentemente (mensuales), contadas desde la puesta en marcha del mismo (Acción N° 2), en un escenario de un correcto y estricto funcionamiento, **donde la última medición (sexta) deberá dar cumplimiento al porcentaje de 80% de remoción**. Así, a través de los resultados de dichas mediciones, permitirá al titular la realización de los ajustes técnicos necesarios en dicho sistema durante la vigencia del PDC, con la finalidad de alcanzar el cumplimiento ambiental dispuesto en el considerando 4.8.2.b.2. de la RCA N° 12/2011, si correspondiera.

39.5 Por último, se estima que las acciones propuestas incorporan medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

40. En relación al **Segundo hecho infraccional**, vinculado a que *“Descarga de aguas residuales al Interior de la Zona de Protección de Litoral con motivo de roturas en el emisario submarino (...)”*. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Reparación de roturas detectadas en inspección ambiental de fecha 20 de octubre de 2018 (**Acción N° 6**), Encamisado interior de la tubería existente (**Acción N° 7**), y, Realización de inspecciones visuales por buzos¹²(**Acción N° 8**). Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que las acciones propuestas, en su conjunto, propician volver al cumplimiento ambiental en relación a los aspectos tratados en la referida infracción.

41. La acción principal e idónea para volver al cumplimiento se refiere a la **Acción N° 7**, la que se informan como “acción por ejecutar”, en términos que propone el encamisado del emisario submarino actual, mediante una nueva tubería de HDPE de 14 pulgadas, así como la instalación de nuevos lastres a lo largo de todo el emisario a fin de impedir sus movimiento y el contacto con las rocas, circunstancia que buscará impedir futuras roturas en el emisario, y consecuentemente descargas al interior de la ZPL.

42. Por su parte, a través de la realización de inspecciones visuales por parte de buzos de una empresa externa, permitirá identificar roturas en el emisario, y en consecuencia, descargas en la ZPL, todo lo cual será debidamente registrado, conforme a lo dispuesto en la **Acción N° 8**.

43. Al respecto, cabe señalar que, como se expondrá en el Resuelvo I de esta resolución, sobre “correcciones de oficio”, el titular deberá incluir/escoger alguna de las siguientes opciones en la versión refundida del PdC, para efectos de verificar que efectivamente el emisario submarino realiza sus descargas fuera de la ZPL, y en definitiva, constatar la eficiencia del nuevo sistema propuesto: (i) Aplicación de **Rodamina WT** en las aguas residuales generadas en la Planta en dos ocasiones durante la vigencia del PdC, (ii) Medición del nivel de presión y/o presión del efluente del emisario en secciones de su estructura, mediante un sistema en línea.

44. Por último, se estima que las acciones propuestas incorporan medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

45. En relación al **Tercer hecho infraccional**, vinculado a que *“Deficiencias en la elaboración de los Planes de Vigilancia Ambiental (...)”*. Las acciones materia del presente análisis consisten en: Efectuar una vigilancia ambiental según lo dispuesto en el Anexo K de la DIA de la RCA N° 12/2011 (**Acción N° 10**), Eliminar los resultados de la estación de control en el promedio de los resultados del PVA ya elaborados (**Acción N° 11**), y, Efectuar vigilancia ambiental en nuevas estaciones emplazadas al interior de la ZPL, en conjunto con sus estaciones de control (**Nueva Acción**). Se aclara que esta última “nueva acción”, constituye la separación de la Acción N° 10 en dos acciones independientes. Como se expondrá a continuación, esta SMA estima que las acciones propuestas, en su conjunto, propician volver al cumplimiento ambiental en relación a los aspectos tratados en la referida infracción.

46. Las acciones principales e idóneas para volver al cumplimiento se refieren a la **Acción N° 10** y la **“Nueva Acción”**, la que se informan como “acciones

¹² Esta acción deberá incluir, de forma semestral, la utilización de rodamina, tal como se expone en el Resuelvo I de la presente Resolución, en la sección de “correcciones de oficio”.

por ejecutar”, en términos que propone el mantenimiento del actual programa de vigilancia ambiental (conforme a lo evaluado ambientalmente en la RCA N° 12/2011), así como del establecimiento de nuevas estaciones al interior de la ZPL (determinadas en vista de la modelación requerida en la Res. Ex. N° 3/Rol D-005/2019), circunstancia que permitirá contar con seguimiento robusto de las variables ambientales analizadas, así como la obtención de resultados fehacientes sobre el estado del área de influencia del proyecto. Dicho programa deberá contemplar en su implementación las observaciones emitidas en el Resuelvo I de la presente resolución, sobre “correcciones de oficio”.

47. Por último, se estima que las acciones propuestas incorporan medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, que permiten evaluar el cumplimiento de las mismas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento**, presentado por la **Golden Omega** presentada con fecha 19 de junio de 2019, en el procedimiento sancionatorio Rol D-005-2019, en relación a los cargos contenidos en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-005-2019, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar Golden Omega, indicada en el Resuelvo III de la presente resolución:

- a) **Acción N° 4**, relativa a la *“Obtención de un pronunciamiento del SEA que corrija los señalamiento al 80% de rendimiento de los API, reemplazándolo por el cumplimiento de los requerimientos de la tabla N° 4 del D.S. N° 90 para los parámetros exigidos en la Res. Ex. DZF/RPM N° 893. (...)”*.

Conforme a lo dispuesto en el inciso artículo 42 de la LO-SMA, el PdC tiene por objeto que los responsables *“cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*¹³, es decir, su finalidad es corregir una situación de incumplimiento (y sus efectos).

En ese contexto, mediante el cargo N° 1 de la formulación de cargos, esta SMA imputó el incumplimiento de una obligación, vinculada a que los separadores tipo API de la Planta de Riles funcionaron *“con una eficiencia menor al 80% en el descarte de aceites y grasas de las aguas residuales de proceso (...)”*, de modo que en el contexto de un PdC y las acciones principales e idóneas propuestas en el mismo (y sus metas), el titular debe propiciar volver al cumplimiento de la obligación imputada de conformidad a lo dispuesto en el art. 42 de la LO-SMA.

En efecto, el considerando 4.8.2. b.2) de la RCA N° 12/2011 dispone que *“(...) La eficiencia de remoción de aceites de este estanque se muestra en la Tabla N° 12 de la DIA, que indica una eficiencia del 80%”*. Dicha tabla N° 12 de la DIA establece niveles de concentración delimitadas en su afluente y efluente para tal efecto (80% de remoción), estableciendo una obligación de resultado, como se observa en la siguiente tabla:

¹³ En el mismo sentido se expresa en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012.

Tabla N° 12: Eficiencia de remoción Estanque API

Parámetro	Concentración Afluente	Concentración Efluente	% Eficiencia
Aceites y Grasas	148 mg/l	30 mg/l	80%

Fuente: DIA RCA N° 12/2011.

En ese sentido, como se expone en el considerando vigésimo quinto de la sentencia Rol R-68-2015 del Segundo Tribunal Ambiental, "(...) **debe existir coherencia interna entre la descripción de los hechos constitutivos de la infracción y la forma de subsanarlos con las acciones y metas propuestas. Además la integridad debe ser interna, dentro del programa de cumplimiento, y externa, es decir, debe haber integridad a nivel del procedimiento sancionatorio** (Ossandon Rosales, Jorge, op.cit., p.244) **debiendo el infractor hacerse cargo de todas las infracciones incluidas en la formulación de cargos (...)**".(Énfasis agregado)

En vista de lo indicado, se estima que la Acción N° 4 no permite consignar la referida coherencia interna y externa en el contexto de un PdC, del cargo imputado y del procedimiento sancionatorio en sí mismo, al proponer modificar la obligación que se imputa mediante la formulación de cargos.

En esa línea, el mismo Segundo Tribunal, en sentencia Rol R- 163-2017 (considerando vigésimo tercero), dispuso que teniendo a la vista que el PdC es un instrumento de incentivo al cumplimiento, "(...) **es perentorio que éste, tanto en su formulación por parte del infractor, como en su aprobación por parte de la SMA, se rija por la normativa vigente**", circunstancia que en caso en particular de análisis, se vincula al cumplimiento de la obligación dispuesta en el considerando 4.8.2. b.2) de la RCA N° 12/2011 (remoción del 80% de aceites y grasas).

Por ello, resulta contradictorio que una Acción en el PdC, como lo constituye la Acción N° 4, proponga la modificación de la obligación que ha sido imputada en la formulación de cargos y respecto de la cual el titular debe, mediante las acciones propuestas en el presente instrumento (y las metas descritas), propiciar volver a su cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA. Por ello, en vista de la congruencia y coherencia del cargo imputado en la formulación de cargos y la aprobación del PdC, se procede, mediante la presente resolución, a descartar la Acción N° 4.

Así, la acción principal a comprometer en el PdC, en este caso la Acción N° 2 (mejora de sistema de remoción de aceites y grasas en la Planta de Riles), en vista de los resultados de las mediciones al mismo para identificar su eficiencia (Acción N° 3), debe permitir, como se ha desarrollado en la presente resolución, dar cumplimiento progresivo de la obligación contenida en la RCA en los términos descritos en el referido considerando 4.8.2. b.2) (80% descarte de aceites y grasas) durante la vigencia del PdC, disponiendo para aquello de un plazo razonable (6 meses, desde la puesta en operación del nuevo sistema de remoción de aceites y grasas) que permita identificar dicha circunstancia y realizar los ajustes técnicos al sistema de descarte durante el referido periodo, si fuese necesario, con el objetivo de alcanzar en el marco del PdC, el cumplimiento ambiental.

En el caso particular, la meta del Cargo N° 1 debe estar asociada al cumplimiento ambiental, constituyendo una obligación de resultado (80% de descarte de aceites y grasas, respetando los parámetros de concentración de entrada y salida evaluados ambientalmente) no pudiendo

una acción del PdC, vinculada al mismo hecho imputado, modificar la obligación que el titular debe dar cumplimiento.

En el mismo sentido se expresa en el criterio de eficacia del PdC, descrito en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, el que dispone que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida (...)”*, siendo claro en el presente caso, que la remoción de aceites y grasas en un 80%, constituye justamente la obligación que el titular pretende reemplazar/modificar mediante la Acción N° 4, circunstancia que no se vincula al objetivo regulado en los PdC, el que se estructura en función de volver al estado de cumplimiento de la obligación incumplida.

Los aspectos desarrollados precedentemente no limitan la facultad del titular de proceder a la obtención del pronunciamiento que estime pertinente, fuera del marco del PdC (el que debe propiciar volver al cumplimiento) especialmente cuando dicha circunstancia busca, como se ha expresado en el caso particular, modificar la obligación ambiental que ha sido imputada en la formulación de cargos. De todos modos, se estima que una consulta de pertinencia no tiene la aptitud de modificar una obligación ambiental.

En vista de lo expuesto, cabe considerar que el descarte del referido 80% de aceites y grasas en la Planta de Riles, como obligación ambiental, debe contextualizarse en relación a las particularidades del proyecto evaluado. En efecto, dicha exigencia de remoción (y el nivel de concentración expresado en la referida tabla N° 12 de la DIA) se realiza en la Planta de Riles en una etapa previa a la mezcla de dichas aguas residuales con las aguas de mar utilizada para refrigeración (que no entra en contacto con otras aguas del proceso y por ende no requieren de tratamiento), las que constituye el restante 96,2 % (677 m³/hora) de las aguas medidas en vista de la normativa dispuesta en el D.S. N° 90/2000 y en el caso particular, la RPM de titularidad de Golden Omega.

Es decir, la RCA, en consideración a las particularidades del proyecto, dispuso de una obligación de descarte de aceites y grasas con niveles de concentración específicos (afluente 148 mg/L y efluente 30 mg/L), que sumado al caudal generado en la misma operación, constituye la carga másica máxima de aceites y grasas que serán definitivamente descargados al mar, exigencia previa a la mezcla de dichas sustancias con las referidas aguas de enfriamiento (y su posterior medición en el contexto del D.S. N° 90/2000).

Por último, el Servicio Nacional de Pesca de la Región de Arica y Parinacota en Ord. N° 159019/2019, solicitó eliminar la presente acción, señalando que dicha circunstancia **involucraría suprimir una exigencia dispuesta en la RCA**, la que tendría por objeto proteger el cuerpo receptor de las aguas residuales generadas en la Planta del titular, circunstancia que considera las particularidades del proyecto en cuestión.

- b) En relación a lo expuesto precedentemente, en el **Cargo N° 1**, en la casilla de “Metas” **eliminar** toda referencia a la obtención de un pronunciamiento del SEA, así como de la sección de “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)”.

Asimismo, en dicha casilla (meta) se deberá incluir la siguiente frase: *“La optimización del sistema de remoción debe propiciar progresivamente el descarte del 80% de aceites y grasas*

generados en la Planta, circunstancia que se monitoreará a través de mediciones mensuales durante la vigente del PDC efectuadas en dicho sistema, desde su puesta en operación. La verificación del cumplimiento del referido porcentaje de eficiencia de remoción de aceites y grasas se constatará definitivamente en la última medición”.

- c) Las **Acciones N° 5, 9 y 12**, relativas a informar a esta SMA la ejecución de las acciones comprometidas mediante el SPDC, debe expresarse en **una sola acción**, la que se entenderá comprendida para la totalidad del PdC.
- d) En la sección de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” de los **Cargos N° 1 y 2**, **eliminar** la referencia del D.S. 90/2000 e incluir las observaciones formuladas por la Gobernación Marítima y la Subsecretaría de Pesca, todo lo anterior en los términos indicados en la sección de análisis de efectos negativos de la presente resolución.
- e) En relación al **Cargo N° 2**, en la casilla de “Metas” **eliminar** lo señalado, indicando: *“Las descargas de aguas residuales a través del emisario submarino deben efectuarse fuera de la ZPL, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 4.7.2.8 de la RCA N° 12/2011”.*
- f) En relación al **Cargo N° 3** sección de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)” **eliminar** lo señalado, disponiendo que en virtud del cargo se ha generado una vulneración a los objetivos del seguimiento ambiental respectivo, en tanto el seguimiento de las variables ambientales permite obtener información oportuna de la generación de impactos en el medio ambiente, y la adopción de medidas tendientes a su mitigación y/o corrección.

Por su parte, en la sección de “Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos (...)” indicar lo siguiente: *“Presentación a la SMA de los resultados de los PVA al interior y exterior de la ZPL”.*

Adicionalmente, en la sección de “Metas”, deberá explicitarse que el PVA contempla la toma de muestras y análisis de los resultados en las estaciones de monitoreo (y de control) tanto dentro como fuera de la ZPL. Asimismo, en el supuesto que dichos resultados identifiquen afectaciones o vulneraciones al área de influencia del proyecto, deberá darse aviso inmediato a esta SMA, para efectos de coordinación con las autoridades correspondientes la realización de acciones idóneas.

- g) **Incorporar Nueva Acción:** La propuesta establecida en la Acción N° 10, en cuanto a su contenido, deberá separarse en dos acciones independientes, en virtud del PVA y sus correspondientes estaciones emplazadas al interior y fuera de la ZPL.

Así, la nueva acción relativa al PVA representativo del interior de la ZPL, deberá fijar las estaciones de monitoreo (y de control), en virtud de la modelación de la pluma de dispersión efectuada por el titular en el contexto del presente PdC. Considerar que la estación de control debe emplazarse al interior de la ZPL, en un área no afectada.

Adicionalmente, con dicha información el titular deberá atender las observaciones efectuadas por la Gobernación Marítima mediante su Ord.G.M. Arica N° 12.600/95/SMA, de fecha 20 de abril de 2018, así como la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante documento D.A.C N° 634, de 09 de mayo de 2018.

Lo puntos señalados precedentemente, deberán incluirse en la versión Refundida, desarrollando todos los aspectos requeridos para tal efecto (descripción, plazo, indicador de cumplimiento, medios de verificación, costos estimados).

Por último, deberá incluir las observaciones indicadas de forma conjunta para la Acción N° 10 y esta "Nueva Acción", conforme se desarrolla en el siguiente acápite.

- h) Finalmente, en virtud de las observaciones precedentes, el titular deberá ajustar la numeración de las acciones propuestas en la versión Refundida corregida del PdC.

▪ **Correcciones de oficio por Acción:**

1) **Acción N° 2:** En la sección de "impedimentos" la circunstancia relativa al *"Retraso en la entrega de materiales por problemas en transporte no imputables al titular"*, debe ser eliminado, por cuanto en el supuesto de ocurrencia, constituiría un evento de fuerza mayor, circunstancia que no resulta necesario incluir en esta sección. En dicho escenario, deberá justificarse debidamente la ocurrencia del hecho.

En el acápite de "Indicadores de cumplimiento" deberá agregarse que los equipos se encuentren en "operación" (y no únicamente instalados). Este mismo comentario debe incluirse a propósito de la **Acción N° 1**.

2) **Acción N° 3:** En la casilla de "Indicador de Cumplimiento" se **elimina** lo indicado, y se **reemplaza** por lo siguiente: *"Cumplimiento progresivo en la remoción del 80% de aceites y grasas generados en la Planta, circunstancia que se verificará/certificará definitivamente mediante la medición efectuada al sexto mes, contado desde la puesta en operación del nuevo sistema de remoción de aceites y grasas"*.

3) **Acción N° 4,** relativa a "obtención de un pronunciamiento del SEA", debe ser eliminada del PdC, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

4) **Acción N° 7:** En la casilla de "indicador de cumplimiento" se debe eliminar lo indicado, señalando lo siguiente: *"Las descargas de aguas residuales a través del emisario submarino debe efectuarse fuera de la ZPL"*.

En la sección de "impedimentos" la circunstancia relativa al *"Retraso en la entrega de materiales por problemas en transporte no imputables al titular"*, debe ser eliminado, por cuanto en el supuesto de ocurrencia, constituiría un evento de fuerza mayor, circunstancia que no resulta necesaria incluir en esta sección.

5) **Acción N° 8:** Deberá incluir/escoger alguna de las siguientes opciones en la versión refundida del PdC, para efectos de verificar que efectivamente el emisario submarino realiza sus descargas fuera de la ZPL, y en definitiva, constatar la eficiencia del nuevo sistema propuesto por el titular:

(i) Aplicación de **Rodamina WT** en las aguas residuales generadas en la Planta durante la vigencia del PdC. Se estima como una medida efectiva para efectos identificar con certeza si las descargas se están efectuando fuera o dentro de la ZPL, la efectividad del encamisado en el emisario propuesto en la Acción N° 7 y en definitiva si se han presentado nuevas roturas.

Esta medida debe ejecutarse dentro del segundo mes de implementada la acción N° 7 del PdC (encamisado del emisario submarino) y ser registrada utilizando como criterio aquél desarrollado por la SMA en sus inspecciones ambientales a la Planta (25 de mayo de 2017 y 22 de octubre de 2018). Posteriormente deberán efectuarse cada 6 meses, hasta la acción de más larga data del PdC. Lo anterior es sin perjuicio de la propuesta de revisión mediante buceo.

Conforme a lo señalado por Sernapesca en sus observaciones al PdC Refundido (Ord. N° 159019/2019), la aplicación de rodamina WT resulta una medida idónea y debe contar con la autorización de la Gobernación Marítima. Se sugiere que dicho permiso incluya los siguientes aspectos: i) El permiso que la autoridad marítima entregó a la SMA para aplicación de rodamina WT en las inspecciones ambientales efectuadas en la Planta Golden Omega, ii) Hoja de seguridad (HDS) del producto, y iii) autorización de la "Environmental Protection Agency" ("EPA")¹⁴.

(ii) Medición de caudal y/o presión del efluente del emisario submarino en 4 secciones de su estructura (inicio, dos a lo largo de la tubería y uno al final) cuyo resultado permitirá verificar la descarga total del RIL por el difusor del emisario en el punto autorizado. El sistema de medición debe estar conectado a la sala de control de la Planta y se deberá contar con respaldo de sus resultados en el tiempo. Lo anterior es sin perjuicio de la propuesta de revisión mediante buceo.

Se aclara que el referido sistema debe ser puesto en funcionamiento en el mismo plazo dispuesto para la acción N° 7 (Encamisado interior de la tubería existente).

6) Observaciones conjuntas Acción N° 10 y "Nueva Acción": Programa de Vigilancia Ambiental dentro y fuera de la ZPL.

Para ambas acciones se hace presente que con fecha 24 de junio de 2019, la SMA dictó la **Resolución Exenta SMA N° 894, mediante la cual se dictan instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental agua**. Por lo anterior, todo seguimiento del PVA, deberá cumplir con los formatos que dicha instrucción establece, circunstancia que deberá incluirse en la sección de "forma de implementación".

Adicionalmente, el estándar de muestra deberá dar cumplimiento a las disposiciones dispuestas en el Anexo K de la DIA de la RCA N° 12/2011.

Se deberá indicar expresamente los parámetros que serán medidos, en la sección de "forma de implementación", así como los componentes ambientales analizados. En ese sentido, esta SMA estima que al menos se deben incluir aquellos componentes analizados en el Anexo K de la DIA de la RCA N° 12/2011 y en el considerando 7, numeral 7 de la misma DIA (sedimentos, macrofauna bentónica, fitoplancton y zooplancton, columna de agua), que forman parte del PVA vigente, incluyendo el parámetro de aceites y grasas.

¹⁴ Para efectos de disminuir el efecto negativo que señala la empresa (alarma pública), se recomienda implementar una medida de difusión ante la comunidad, que transmita que la presente acción se desarrollará en el marco del PdC y con autorización de las autoridades administrativas correspondientes.

De deben incluir las consideraciones expuestas por Sernapesca de la Región de Arica y Parinacota en su Ord. N° 159019/2019, relativo a que las estaciones de control emplazadas fuera y dentro de la ZPL, en sector ubicado al sur del área de influencia del proyecto *“donde no existe afectación antrópica y mantenga las mismas características oceanográficas del sector de emplazamiento del emisario submarino”*.

Los resultados obtenidos en los PVA (vigilancia dentro y fuera de la ZPL) deberá contrastarse con la información proporcionada en el Anexo D de la DIA de la RCA N° 12/2011, sobre “Estudio de Línea Base Ambiental Emisario Submarino Golden Omega S.A., Arica”, así como con los resultados obtenidos en las estaciones de control. En un sentido similar se pronunció Sernapesca mediante su Ord. N° 159019/2019. Asimismo, se recomienda considerar información referencial de otros estudios científicos que permitan efectuar una comparación global del cuerpo de agua¹⁵.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-005-2019, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que GOLDEN OMEGA, debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Lo anterior se realizará a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, creado mediante Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, una vez que el programa de cumplimiento se encuentre validado, salvo concorra alguna de las hipótesis del inciso tercero del artículo 4° de la referida Resolución Exenta N° 166, por ejemplo, si por tamaño o tipo de archivo no pudiera cargarse el reporte al sistema, o bien, por falla en la operatividad del mismo, en cuyo caso se procederá a reportar de forma manual ante la Oficina de Parte de la Superintendencia, dirigido al Jefe de la División de Fiscalización de la SMA.

V. HACER PRESENTE que GOLDEN OMEGA S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación

¹⁵ En el mismo sentido se pronunció la Gobernación Marítima en las conclusiones dispuestas en su Ord.G.M Arica N° 12.600/95/SMA, de fecha 20 de abril de 2018

Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento

VI. HACER PRESENTE a GOLDEN OMEGA que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por Golden Omega ascenderían a \$ 488.000.000 aproximadamente (cuatrocientos ochenta y ocho millones de pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses aproximadamente, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo PdC. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en un plazo de 30 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. CONSIDERAR LA DIRECCIÓN "Avenida Alonso de Córdova N° 5870, oficina 1707, comuna Las Condes, Región Metropolitana" como el domicilio de Golden Omega S.A., para todos los efectos del presente procedimiento sancionatorio.

XII. **NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los señores los señores Jorge Brahm Morales y José Huidobro Lermada, domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 5879, oficina 1797, comuna Las Condes, Región Metropolitana

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Sebastián Riestra López

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente**

SAV/MGS
SAV/MGS

Carta Certificada:

- Sebastián Campos Aguirre, en representación de Golden Omega S.A., domiciliado en Avenida Alonso de Córdova N° 5870, oficina 1707, comuna Las Condes, Región Metropolitana.

C.C:

- Jefa Oficina Regional Arica y Parinacota SMA, Sra. Tania González.
- Gobernación Marítima, Región de Arica y Parinacota. Francisco Del Barrio Geiger (Gobernador Marítimo)
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección Zonal Arica y Parinacota. Don Brunetto Sciafaraffia Estrada (Director).
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota. Don Christian de la Barra Rob (Director).

Rol D-005-2019